over D. Jose Prula can Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionades periédices.

Dinney Astonia de Pur

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

- Kste periodice se publica les lunes, miéreeles y viernes.

e la ta- 1 Ni Exemp. Ser. Diocenor. general un Es-

lablemmanios propins, in curvilar de



Les suscritores de esta eiudad pagarán 6 rs. al mes, llevade à demicilio; y 8 los de fuera, franco de porte,

on the start and remain

balance it) ande per erche me-

has in chroched under soils at her a leastly to proceed the Los anuncios particulares que se quieran insertaren el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la previncia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente

countries on cargo, se an or to de sadi-IIN OHUADU IA PROMUADUA

Sa suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletia

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se balla vacante por fallecimiento del que lo servia, à D. Joaquio Manuel de Alba, Administrador general de Rentas maritimas de la de Cuba.

Dado en Palacio à veintisinco de octubre de mil ochocientos sesenta.-Está robricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopolde O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 16 de noviembre de 1860, en los autos pendientes aute Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Maria de Jesus Bocanegra y sus hijos, de providencia denega-toria de admision del recurso de casacion y seguidos con Doña Mannela Galan y su hija Doña Rosario Bustos:

Resultando que la referida Doña Maria y sus hijos presentaron demanda de reivindicación de una finca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, y que sustanciado el pleito por su trámites con los poseedores de aquella, fueron estos absueltos de la espresada demanda por sentencia de 5 de febrero de 1859, confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la mencionada ciudad, por la que pronuució en 24 de octubre del mismo año:

Resultando que notificada esta, en el siguiente dia 25 presentaron contra ella los demandantes recurso de casacion à las ocho de la noche del 8 de noviembre; y que por providencia del 15 se declaró no haber lugar à su admision, como pro-

puesto fuera de término por haberlo sido en horas del último dia del vencimiento, inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales, y no haberse tampoco habili-tado préviamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Josquin de Palma y Vinnesa:

. Considerando que los términos judiciales empiezan à correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion o notificacion, escluyendo los inhábiles y contando el del vencimiento:

Considerando que estos dias son y se han de entender naturales, comprendiendo el espacio de tiempo o las 24 horas que median de doce à doce de la noche; y que hecha la computación conforme à lo espuesto, en el caso de autos, resulta que fue presentado el escrito en que se deducia el recurso de casacion cuatro horas antes de que finalizara el último dia de los 10 que la ley concede para interponerlo:

Y considerando que la mera presentacion de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuacion judicial para los efectos que determinan los articulos 8. . 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña María de Jesus Bocanegra y sus hijos, el cual se sustancie con arreglo à lo prescrito en los artículos 1.088 y 1.089 de la espresada tey.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias y se insertarà en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, -Ramon Lopez Vaz-quez. -Miguel Osca, -- Antero de Echarri.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion .- Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Se-Aor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de noviembre de 1860 .-José Calatravedo.

En la villa y corte de Madrid, à 16 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por Doña Maria del Rosario Martinez de Padron, viuda, vecina de la ciudad de la Habana, y continuados hoy por su hijo y universal hercalero D. Jacinto Padron, con la Priora y Clavarias del monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la misma ciudad, sobre nulidad de ciertas disposiciones testamentarias de Doña Maria Luisa Martinez; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso dicha Dona Maria del Rosario contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de aquel territorio: ...

Resultando que en el testamento otor-gado en la referida ciudad à 27 de abril de 1845 por la mencionada Doña Maria Luisa, en el que nombro heredera universal anya y albacca à su sobrina Doña Magdalena Martinez, despues de mani-festarse en la clausula 7. que pertenecia à la testadora una casa en la galle de Mercaderes de dicha ciudad, gravada con un tributo de 1.755 ps. à favor del monasterio: por la 10.º se legó à este dicha finca para que la gozase por via de usufrueto, pero con la precisa obliga-cion de sacar de los alquileres varias cantidades que se especifican, à saber; para una misa diaria perpétua por el alma de la otorgante; para alimentos vitalicios á su sobrina Doña Maria de la Concepcion Oporto, y para una distribucion annal entre las religiosas y Priora del monasterio, anadiéndose que el resto de alquileres se consumiese en el sustento de la comunidad, y que la entrega de la finca al monasterio no tuviese lugar hasta pasados cuatro años desde la mucrte de la otorgante:

Resultando que esta otorgó un codicilo en 16 de agosto del mismo año, ratificando el testamento en lo que no fuese contrario à aquel, haciendo mencion de la referida clausula 10. y disponiendo además que la casa permaneciese en poder de dieha su sobrina Dona Magdalena durante la vida de esta, con las obligaciones de la misa y de los alimentos à la Oporto; que muerta la Doña Magdalena pasase la linea al monasterio con las cargas y obligaciones de la enunciada clausula; que si aconteciese que autes de morir la Dona Magdalena hubiere alguna novedad acerca de los bienes del monasterio, va porque el Gobierno ó las Cortes dispusiesen de ellos, o ya porque privadas las monjas de la administracion de sus bienes y rentas no corriese por mano de ellas el cumplimiento de las mandas piadosas de la citada cláusula 10., en cualquiera de dichos casos, con las propias obligaciones de esta, estuviese y permaneciese para siempre la casa en poder de la Doña Magdalena y de sus

legitimos herederos con facultad de poder nombrar en sus testamentos al hijo ò hija a quien mejorasen con la finca; que esta, fallecida la Doña Magdalena sin sucesion, recavese bajo las propias condiciones y obligaciones, en Dona Maria Micaela Martinez, tambien sobrina de la otorgante, pasando por muerte de dicha Doña Maria Micaela, sin prole legitima, al pariente más inmediato de la Doña Maria Luisa; primero á los de la linea paterna, y despues á los de la materna; que asimismo recayese la casa con la obligacion de la misa diaria en el pariente más inmediato de la otorgante, con la indicada preferencia de la liuea paterna, en el caso de que despaes de haber entrado el monasterio en la posesion de la finca se aplicasen los bienes del mismo para las necesidades de la naciou o por cualquier otro motivo; y que por muerte de la Dona Maria Micae-la entrasen al goce Dona Maria Resa Martinez y sus liijos; y por la de estos. Dona Maria Jesus Martinez y los suyos, tambien sobrinas ambas de la Doña Marin Luisa:

Resultando que esta storgó segundo codicilo en 45 de julio de 4814, por el que además de ratificar en lo que à el no fuesen opuestos el precedente y el testatamento, como tambien la institucion de heredera à favor de la Doña Magdalana para aclarar su voluntad acerca de esta institucion, previno que si aconteciese el fallecimiento de la heredera sin sucesion legitima à la que pasasen los bienes de la otorgante, recayesen por partes iguales los que tuviesen aquella y quedasen à la misma al morir en nueve sobrinos de la propia otorgante, que especificò, advirtiendo que la repetida heredera, como no foese para hacer donacion de los hienes hereditarios, pudiese usar libremente de ellos y disponer de los mismos á su arbitrio y voluntad:

Resultando que fallecida la testadora en dicho año de 1814, habiendo muerto tambien sin sucesion legituma la Doña Maria Micaela en 4818 y la Doña Mag-dalena en 1855, la hermana de ambas, la Dona Maria del Rosario dedujo ante el Alcalde mayor primero de la Habana en 2 de marzo de 1854 la demanda del litigio actual, en la que despues de alegar que por ordenarse en las referidas clausulas del testamento y primer codicilo un verdadero mayorazgo y haber muer-to las dos primeras llamadas, á ella, come la única sobrina carnal que existia por la linea paterna de la fundadora, se le habia trasmitido la posesion civil y natural, en atencion à estar intervenidos

BOYELLALIES N

serlo: Resultando que para acreditar que estaba intervenida la administración de los bienes del monasterio, se acompaño à la demanda un documento firmado à 8 de julio de 1853 por la Priora, Clavarias y Sindico del monasterio, con un V.º B.º autorizado con el apellido Correa, documento en que, bajo el titulo de «Censo-Monasterio de carmelitas, · se confiesa haber recibido de los heroderos de la Doña Magdalena el rédito de un año cumplido en aquella fecha del principal de 1.735 pesos impuestos eta la casa á favor del monasterio.

Resultando que el Sindico de este contesto á la demanda solicitando que se declarase sin lugar la nulidad que se objetaba de contrario por carecer de accion la demandante en atencion à no haber llenado las condiciones à que habia sujetado sus mandatos la testadora, y alegando en apoyo de ello que esta habia dispuesto que la casa pasase à sus sobrinas é hijos de estas cuando saliese de poder del monasterio por mandato soberano, por la nacion o por el Gobierno, o cuando se privase à dicho monasterio de la administracion de sus bienes, lo que no babia sucedido, pues lo único que ocurrió era que el Gobierno Supremo habia mandado constituir en los monasterios unos interventores para vigilar los ingresos sin mezclarse en manera alguna en la administracion, habiéndose alegado además en la réplica que no se trataba de un vinculo ó mayorazgo, sino de un legado oneroso;

Resultando que dada al Sindico del monasterio le posesion de la casa en 6 del referido marzo de 1854 en virtud de providencia del Alcalde mayor quinto de aquella ciudad, se dirigió un oficio al indicado Sindico por la Administración general de Rentas Reales terrestres para que nombrase perito, por el que y el nombrado por la Intendencia se valuase la casa para liquidar el derecho de

amortizacion: Resultando que seguidos los autos, recayó sentencia definitiva en 40 de junio del mismo año, declarando sin lugar la demanda de nulidad de la flamada vinculacion de la casa, y firme, válido y subsistente el legado de que se trata á favor del monasterio, al que se absolvia, mandando darle posesion con entrega de los alquileres vencidos, y que se acreditase el pago del Real decreto de amortizacion, y declarando además las costas

de cargo de la parte actora: Resultando que sustanciada la apelacion que esta interpuso, se confirmó con costas en 8 de febrero de 1855 la sentencia apelada:

Resultando que interpuesta súplica por la misma demandante, pronunció la Sala primera, compuesta de tres Magistrados, en 27 de junio del propio ano sentescia de revista confirmatoria con costas de la suplicada:

Resultando, finalmente, que admitido el recurso de casacion interpuesto por la actora, se alega en su apoyo haberse in-fringido por la sentencia de revista la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion; el Real decreto de 12 de agosto (debe decir 21) de 1795, y la Real cédula de 13 de abril de 1804 circulada en aquellos dominios:

Vistos en esta Sala de Indias:

VIERNESS LA DE ESCHERE DE 1800.

Considerando que Doña Maria Luisa Martinez al legar al monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la Habana, en el testamento y primer codicilo referidos, la casa de que se trata, para que la gozase por via de usufructo con las cargas y obligaciones que le impuso, no instituyo, ni pudo ser su animo instituir un mayorazgo ó vinculacion como pretende la recurrente, atendido el contesto de aquellas disposiciones en lo que hace relacion al punto que se ventila y naturaleza misma del legado, y que no era por consiguiente necesario para su validez y eficacia obtener la Real licencia que, prévios los requisitos y formalidades correspondientes, prescriben para otros casos las leves;

Y considerando que baje este concepto. y no conteniendo las últimas disposiciones de Dona Maria Luisa Martinez, en la par-te que ha sido obierto del actual litigio, si no un legado de usafracto, no eran aplicables para decidir la cuestion la ley ni el Real decreto y Real cédula que se invocan en apoyo del recurso, referentes a vinculaciones, y no han podido por tanto ser infrigidas por la sentencia ejecutoria,

Fallamos que debemes ceclarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Rosario Martinez, y continuado por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, à quien condenamos en las costas y à la perdida de la cantidad de que se obligo à responder para el recurso, cantidad que en caso hacerse efectiva, si llegase à mejor fortuna, se distribuirà con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicarà en la Gaceta del Gobierno lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. -José Gamarra y Cambronero.-Ma-nuel Garcia de la Cotera.-Miguel de Nagera Mencos.-Vicente Valor.-José Portilla.-Gabriel Ceruelo de Valasco. -Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia per el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Camara certifico.

Madrid 16 de noviembre, de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Prats para que se le restituya en la posesion de cierto terreno de que dice haberle despojado D. Tomás Price, autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la pro-videncia en que al D. José le fue denegada la admision del recurso de casacion que habia interpuesto contra la sentencia de la referida Sala primera:

Resultando que en 25 de octubre de 1859 acudió al espresado Juzgado del distrito del Pino D. José Prats esponiendo que se hallaba en posesion de cierto terreno, cuyos linderos indicaba, y que en esta posesion habia sido perturbado por D. Tomás Price, de cuya orden se habia empezado á construir un circo, por lo que suplicaba que se le recibiese informacion sumaria de testigos, y que justificados por ella los hechos, se le mandase restituir en la posesion de que habia sido despojado, ordenando á Price que demoliese inmediatamente lo que hubiera construido en dicho terreno, y condenándole el pago de las costas y perjuicios causados:

Resultando que en el mismo dia en que se din cuenta de este escrito, recibio el Juez una comunicacion del Gobernador civil de Barcelona, en la que le decia que la Administración había arrendado à

Price un terreno perteneciente al Estado, y que el representante de aquel habia acudido a su autoridad manifestando que seveia amenazado por D. José Prats con el embargo de la construccion de un circo que efectnaba en el indicado terreno, por lo que, en virtud de la obligacion que el Estado tenia de sostener el contrato celebrado, cuyo precio habia cobrado ya, le dirigia aquel oficio para que, persuadiéndose de que el negocio era de interés directo de la Hacienda pública y de la incumbencia esclusiva del orden administrativo, no diera lugar à incidente alguno que pudiera producir el resultado de molestar à Price en el uso y apro-vechamiento del terreno que el Estado le

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de esta comunica-cion y del escrito de Prats, declaró por auto de 27 de octubre no haber lugar à recibir la informacion que este ofrecia, ni de consiguiente al interdicto, que Prats pidio reposicion de esta providencia, o que en otro caso se le admitiese la apelacion; y se admitió la alzada, denegandole la reforma:

Resultando que remitidos los autos à la Audiencia, la Sala primera por sen-tencia de 16 de diciembre confirmó el anto spelado; y habiendo interpnesto Prats recurso de casacion fundado en la causa sesta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no habersele recibido la información ofrecida, lo que equivalia à una denegacion de prueba que producia la indefension, se declaro no haber lugar à la admision del recurso, alegando la Sala de la Audiencia que su sentencia no contenia una negativa de prueba propuesta en un juicio ya incoado, sino que declaraba la improcedencia de un interdicto de recobrar, no dando lugar á la informacion testifical por no caber esta donde no puede haber juicio;

Y resultando que de esta providencia apelo Prats, en cuya virtud fueron remitidos los autos à este Tribunal Supre-

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que enalquiera que sea la prescripcion legal que en su dia haya de consultarse para resolver si es ó no procedente al recurso interpuesto por Prats, la cuestion actual està reducida hoy à saber si la falta que se supone cometida fué designada y reclamada en tiempo; si es de las que espresa el articulo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; si se pidiò la subsanacion de la manera prevenida en el 1.019; y final-mente, si se han cumplido las demás circunstancias que contiene el 1.025;

Y considerando que à sus prescripciones se halla ajustada la interposicion de diche recurso, segun aparece de las diligencias remitidas à este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el anto apelado de 7- de enero último; se admita el recurso, y procéda-se a su sustanciacion, prévio el correspondiente depósito de 2.000 rs.

Asi por esta questra sentencia, que se publicarà en la Gaceta del Gobierno é insertarà en la Coleccion legislativa. para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, manda-mos y firmamos. - Lorenzo Arrazola. --Juan Martin Carramolino, -- Schastian Gonzalez Nandin. - Ramon Maria de Arciola. — Félix Herrera de la Biva. — Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina. — Eduardo Elio .- Domingo Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Se-nor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certitico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara, distributa de sall

ACRESTO REO. Madrid 28 de noviembre de 1860 .-Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Gircular num. 191.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en circular de 50 de noviembre último, me dice lo si-

«En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho más tiempo que el preciso, aun cuando los transitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionandose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es dificil averiguarlo. Suele observarse además, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, en los cuales siempre existen uniformes más que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su complemento espero del acreditado celo de V. S. se sirva orderar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaides de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno o más indivíduos, se cumplan las reglas siguientes:

1. Al llegar a un pueblo presidiarios de transito para su destino, determinarà el Alcalde que sin escusa alguna continuen su marcha al dia siguiente, escepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2. Cuando ocurra algun metivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la carcel ha de durar más de cuatro dias, el Alcaide dara cuenta directamente y sin demora a esta Superioridad, con espresion de las causas que impidan la sa-lida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladara al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuación del

viaje.

5. Lo prevenido en la regla anterior se complirà tambien cuaudo se fugase el penado que fuese de transito de uno á otro presidio, espresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4. Los Alcaides de las carceles darán noticia á la Direccion, si observasen que cualquier penado trasferido de uno à otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, o se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcación para los efectos espresados.

5. Se encarga muy particularmente à los Sres. Gobernadores vigilen el más exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad à que en las conducciones de penados, sean en más ó ménos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, a cuyo fin esta Direccion espera que la tendran al cor-riente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores cucargadas de su immediate complimiento.

Dies guarde a V. S. muchos años. Mi-

drid 30 de noviembre de 1860.-El DI-

Lo que he dispuesto hacer saber por

rector, Jose Garcia Jove. »

medio del presente Boletin oficial à los Sres. Alcaldes de los pueblos de la pro-vincia, Alcaldes de las carceles de los mismos y demás dependientes de mi actoridad, para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda .

Albacete 9 de diciembre de 4860. José Montemayor.

D. Pedro Carrillo y Sauchez, Caballero y Comandader cruzado de la Real y -dal al an Otranum 192 chingoiteile

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente: analani

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 19 de octubre último la Real orden signiente:

Ilmo, Sr. : El Sr. Ministro de Hacien-da dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue. He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevo à este Ministerio en 4 de nio último, relativa à si las sociedades mercantiles, de crédito o de cualquiera otra clase, están obligadas cuando se comunican con las autoridades á usar papel sellado; y en su consecuencia: Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 que ordena que se estiendan en papel del sello 4.º todos los memoriales o solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad o en cual-

quiera de las oficinas que de ella de-dependa: Considerando que ya se atien-da al testo literal de este artículo y ya se considere su sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificacion merece la disposicion referida, ha querido que las corporaciones o particulares que acudan en peticion o suplica à cualquiera autoridad à oficina usen papel del sello 4.°, porque en semejantes casos lo hacen en interés propio, y por regla general espontaneamente: Considerando que no ha impuesto la misma obligacion ni era racional que lo hiciera, cuando nada piden ni solicitan, cuando se diri-gen à la autoridad respondiendo à una pregunta o reclamación de esta, ya se trate de un asunto privado o ya de un servicio público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pe-dirles informe o reclamar datos : Considerando que un caso idéntico se encuentran los Bancos, las Sociedades de crédito, mercantiles, mineras o de cualquiera clase que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva representen solo intereses privados de más o de ménos importancia, pues la legislacion respectiva à cada una les impone el deber de facilitar à las autoridades las noticias y datos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al circulo que les está trazado, segun su indole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas, ó

cuando se anticipan a dirigir estos datos en los periudos establecidos, ne tienen obligacion de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.1, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna peticion o súplica, aunque tenga refacion con el servicio en que se ocupan; S. M., en vista de los in-formes de la Direccion general de Rentas Estancadas y de la Asesoria general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las Sociedades de que se trata solo están obligadas á usar el papel sella-do cuando se dirijan à las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, peticion o suplica de cualquiera clase que esta sea .- De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes .- De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo tras-lado à V. S. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encargándole se sirva darla publicidad en esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1880.—José

Y se le dá la publicidad que encarga la Direccion para que llegue à noticia de las personas y corporaciones á quienes corresponda.

Albacete 12 de diciembre de 1860.-José Montemayor.

ofoonal Otra num 195, and of ob

En vista de parte telegráfico remitido à mi autoridad por el Sr. Gobernador ci-vil de Cuenca, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de protección y seguridad pública, procederán si se presentasen en la misma à la captura, al parecer de varios hombres desconocidos que caminan á caballo, que el dia 10 del actual robaron las alhajas de la Iglesia de Villares de Saz, en aquella provincia, llevandose consigo las que à continuacion se espresan:
-Las Sagradas Formas con los vasos

que las contenian; un copon, y la cajita-de administrar el Viático; dos coronas de plata, una como de una libra, estrellada de la Purisima Concepcion, y otra de igual peso, de Nuestra Señora del Rosario; una Cruz parroquial de chapa de plata, un frontal de damasco, del altar mayor, y la naveta de plata que en-cima se hallaba. Y en caso de que sean-habidos los referidos ladrones desconocidos, sean puestos à disposicion del citado Sr. Gobernador de Cuenca que los reclama.

Albacete 15 de diciembre de 1860 .-José Montemayor.

solution algebraich planes of the same of the second algebraic accordance of the second algebraich algebraich

Br. Nave admitte postury que escoda de la cantidad à que accorde el

10. Sera de cuenta del remanmin

los gartes que ocursos de calasta, trata de poca pública y seco atos,

14. La plura se le de def concluda.

presupnesto.

4. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Albacete.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de noviembre próximo pasado. Indiagraph por entitle mornion and procedure, a detection to adding at reconstruction of tenter true.

PUESTOS. DIAS. Almansa.
Montealegre on information of Alcaraz of the year of the production of a contract of the production of the prod Balazote and see of colony vi we have | 223
Ballestero.	8
Caudete	12
La Roda.	15
Tarazona	26
Villarrobledo	46
Tobarra
Ontur, was the new contains sep for host Cancarige, any recent of a sep for host Pozo Canada, b absence, when they are Villar, see and see a see and control of the contro Bonillo.
Minaya.
Fabricas
Villalgordo del Júcar.

6

Fueron aprehendidos dos paisanos por robo de una burra.
Fueron aprehendidos seis paisanos por heridas causadas á un convecino suyo.
Un paisano fue aprehendido por robo de una gallina.
Fue aprehendido un paisano por intento de un robo en la casa de un convecino sayo.

Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para usarla.

Fueron recogidas otras dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.

Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencencias para usarlas.

Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencencias para usarlas.

Se recogieron otras dos escopetas por el mismo motivo.

Fué aprehendido un paisano por robo de una manta y un capote de paño.

Otro paisano fuè aprehendido por robo de una caballería menor.

Se recogieron dos escopetas por carecer sus dueños de licencia para su uso.

Por el mismo motivo fueron recogidas otras dos escopetas.

Fué detenido un paisano por carecer de documentos de seguridad.

Fue aprehendido un paisano que se ballaba realamado con al lucação de licencia para su uso.

Fue aprehendido un paisano que se hallaba reclamado por el Juzgado de 1.º instancia de Casas-Ibañez.

Fue aprehendido un paisano que había herido de un disparo de asconata á otro.

Fué aprehendido un paisano que se hallaba reclamado por el Juzgado de 1.º instancia de Casas-Ibanez.

Fué aprehendido un paisano que había herido de un disparo de escopeta á otro.

Fueron aprehendidos los Alcaldes 1.º y 2.º de la villa de Alcadozo, por haberlos reclamado el Juzgado de 1.º inst.º de Chinchilla Se recogieron 48 escopetas en la villa de Barráx, por no tener sus dueños licencia para usarlas.

Fueron aprehendidos dos paisanos que se hallaban cortando pino sin autorizacion.

Se aprehendieron dos paisanos que habían herido á un convecino suyo.

Fueron recogidas dos escopetas por carecer sus dueños de licencia.

del diamise torcavit da nela provincia,

in the state of th Prestaron el servicio del instituto sin novedad. House H de dichembre de 1960. — Los de les II. rescholer vainte y na ja-de barrie. — Matina de 2002. — pros de de la vint. import tipo de 5 140 color de control de 1960. — pros de de la vint. import tipo de 5 140

opening a content of the major of the content of th

Bonillo. Minaya. La table in the restrict of set. Minaya. La table in the restrict of set. Pabricas is up a le table in the restrict of set. Pabricas is up a le table in the restrict of set. Pabricas is up a le table in the restrict of set. Pabricas is up a le table in the restrict of the restri					17. La dara se ler de dat conclu de cade la	
Delicuentes Ladrones.	del Eier	cito de presidio	Detenidos por faltas, leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprebendidos.	Armas Total de presos detenidos.	
14 BURGA	, at ab amiro, q	PERIA EN EL PADAON	principal index of the sec- principal interest A product volumeciones que les con-	orth dev. nor that.exilo de autorpames tes	Courned Re. Antonio de 18 600.	

de la provincia de Albacete.

the vista do purie Delegorites remittle

Pliego de condiciones econômicas faculta-tivas que han de servir de base, bujo las cuales ha de efectuarse la subasta de las obras de reparacion en el cuartet de la Guardia civil de esta capital.

- 4. La obra indicada ha de hacerse; llenando en todas, sus partes el presupuesto que obra en cabeza del espediente, sin poder modificar ni alterar sin autorizacion del Comandante de Ingenieros militares de este distrito; cuyo espediente estará de manificato.
- 2. Todos los materiales que se necesiten han de acopiarse antes de dar principio, para que el Comandante de Ingenieros o en su caso el maestro de obras de fortificación, desechen aquellos que por su mala calidad no lieben las condiciones y marcas establecidas en el ata, un frontal de dame pais.
- 5. El Comandante de Ingenieros, o en su defecto el maestro de fortificacion, vigilará las obras para que vayan con toda solidez y reglas de buena construc-
- 4. Servira de tipo para el contrato la cantidad de doce mil ciento cincuenta. y ocho reales vellon à que asciende el presupuesto.
- 5. El contratista se obliga á poner toda la madera que se encuentre rota ó en mal estado, además de los diez y seis rollizos que marca el presupuesto. Al mismo tiempo, si durante la obra sufriera cualquier pared o parte del edificio detrimento alguaç, é se aprainase alguna habitación por causa de dicha obra, se obliga al rematante á dejarla á derecho. sin que por esto pueda reclamar cantidad alguna.
- 6. Los despojos útiles que resulten en las obras, no tiene derecho á recogerlos ni à utilizarlos el rematante; y si quedarán á favor del edificio ó á disposicion del Sr. Comandante de la Guardia civil, y si es obligacion del rematante el sacar los escombros fuera del edificio adonde la autoridad lo designe.
- 7. La cantidad del remate se abonará en dos plazos; el primero cuando certifique el Comandante de Ingenieros de ir en su mitad, y el segundo cuando ya haya cumplido y llenado las condi-ciones establecidas para el efecto, previo el certificado y reconocumiento de todas ellas por el cuerpo de Ingenieros mi-
- 8.º No se admitirá postura alguna sin que el interesado presente un flador de notable arraigo y à satisfaccion del Comandante de la Guardia civil, para que este responda al cumplimiento de la subasta.
- 9. No se admitira postura que esceda de la cantidad à que asciende el presupuesto.
- 10. Serà de cuenta del rematante los gastos que ocurran de subasta, tanto de peon público y escribano.
- 11. La obra se ha de dar concluida à los treinta dias de aprobado y notificado el remate; y si al espirar el plazo no hubiese terminado dichas obras, el Comandante de la Guardia civil dispondrá se concluyan de cuenta del rematante, quedándose obligado à abonar los ticios que el Director de Ingenieros militares le imponga por la falta de cumplimiento.
- 12. La subasta tendrá lugar á los diez dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Albacete 10 de diciembre de 1860 .-El Comandante, Antonio Conti y GaADMINISTRACION PRINCIPAL

-90 OH DE HACIENDA PUBLICA - 1 119 NO.

de la provincia de Albacete. non le eminitatio ne niveral und

A fin de que la contabilidad á cargo de esta Administración por contribuciones pueda llevarse con la regularidad que tiene recomendada la Direccion general, he dispuesto que por está dependencia se llenen y remitan a los Ayun-tamientos los recibes de las cantidades que por municipales y cobranza deban formalizarse, segun resultado de la cuenta corriente llevada á cada pueblo.

n Esta operacion se procticará por semestres vencidos, y los Sres. Alcaldes caidarán de que recibillos que sean por los mismos los espresados documentos, se autoricen por quien corresponda, y devuelvan à està Administracion inmedistamente para los lines indicados.

Albacete 11 de diciembre de 1860.-Francisco Luis de Retes,

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Josquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias contados desde esta fecha, se saca à pública subasta la octava parte de la casa designada con el número diez y nueve de la calle de Herreros de esta poblacion; que toda ella linda por Saliente herederos de Francisco Carrasco; Mediodia, dicha calle; Ponien-te, José Vera, y Norte José Zapata; la cual, como libre de toda carga y gravamen, ha sido tasado por peritos en la cantidad de tres mil cincuenta reales vellon; quien quisiere hacer postura, comparezca à verificarlo en el dia y hora del remate, que tendra electo en la Sala-audiencia de este Juzgado, de once à doce de su manana del veintinueve del actual; advirtiendose que no se admitirà, a no ser que al ménos se cubra el indicado precio de su tasacion; asi lo tengo mandado en diligencias que me hallo instruyendo a solicitud del menor Manuel Portillo, con asistencia de su padre del mismo nombre.

Dado en Albacete à siete de diciembre de mil ochocientos sesenta. Joa-quin Sanchez Cantalejo. P. S. M., José Serna y Olfvas. true dus escepetas.

D. José Garcia, Alcalde Constitucional

docornentos de energidad

de esta villa. Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial y sus recargos debe satisfacer este pueblo en el año inmediato de 1861, el Ayuntamiento que presi-do ha acordado se esponga al público por el término de ocho dias, à contar desde el quince del actual, para que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que juzguen procedentes por los agravios que se les pueda haber inferido; advirtiendo que las quejas que se presenten despues de lrascurrido dicho plazo, no serán oidas.

Bonete 11 de diciembre de 1860 .-José Garcia.-Matias de Pina.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Oue terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año viniente 1861, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su esposicion al público por el término de ocho dias, á contar desde el 14 del actual, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que les convenga dentro del plazo marcado.

Ossa de Montiel 10 diciembre de 1860.

-Ramon Pacheco. - Eduardo Bravo, Senieta de las oficians que ils opendas Considerendo que y cretario.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacionque presido, y previa aprobacion del Sr. Gobernador superior de la provincia, se subasta la obra que debe ejecutarse en el molino harinero perteneciente à los Propios de esta villa, consistente en la reposicion de una de las piedras que constituyen aquel artefacto, siendo de cuenta del rematante la compra de dicha piedra en el pueblo de Alcazar de San Juan, su conduccion a esta villa, y su colocacion en el molino hasta dejarla en disposicion de que pueda funcionar. cumpliendo además las condiciones del pliego que obra en el espediente respectivo, y se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento para los que gusten enterarse. El tipo de la subasta será la cantidad de 1800 reales, y el remate tendrá lugar el dia 6 del próximo enero en las Salas consistoriales de esta villa, y hora de 11 à 12 de su mañana, ante la municipalidad.

Y se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Bogarra á 10 de diciembre de 1860.—José Gonzalez Pedrosa,—De acuerdo de la corporacion, Cayetano Sanchez, Secretario.

D. Sebastian Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional v Junta pericial de esta villa de Riópar.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para 1861, imponiendo à cada contribuyente la cuota que con arreglo al mismo y sus recargos debe satisfacer, se anuncia por medio del pre-senta Boletin oficial de esta provincia, con ebjeto de que llegue à conocimiento de los hacendados forasteros, quienes pueden enterars, y deducir las quejas de agravie que en cualquier concepto se les pueda haber inferido, en el término de ocho dias en que corre al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por disposicion del mismo, los cuales cumplen el 15 del actual; pues trascurridos sin verificarlo, no serán oidos.

Riopar 6 de diciembre de 1860 .- Sebastian Serrano. - Por su mandado, Agustin Navarro, Secretario.

III, our gallage con lin con

th schooled help son D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jese del distrito forestal de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, y con arreglo á la Real órden de 5 de diciembre del año pasado 1859, se sacan á subasta pública en el Ayuntamiento de Paterna, á los 50 dias de este anuncio y hora de las 12, trescientos veinte y un pi-nos en el Monte de Peralta, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 5.160 reales en que han sido tasados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del referido Ayuntamiento y en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que descen interesarse en la subasta.

Albacete 5 de diciembre 1860. -Bantista de la Torre.

FERIA EN EL PADRON (provincia de la

La antigua feria annal que por la Pascua de Resurreceion se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio o impuesto.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamien-

Padron noviembre 1. de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime. @ stesself A.

Jose Moniamayor.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador cruzado de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado de primera instancia por renuncia de D. Ramon Escamilla que la obtenia; y debiendo de pro-veerse por S. E. la Junta de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete, à propuesta en terna de este Juzgado, en sugeto que sobre la fianza y arraigo, tenga las cualidades que determina el reglamento de Juzgados en su artículo setenta y uno, se anuncia por el presente para que los que quieran interesarse en obtenerla, concurran con sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término de quince dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la

Dado en Canete à primero de diciembre de mil ochocientos sesenta.-P. Carrillo y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio à 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrafales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguiilos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real à 3 rs.

Nogueras, mollares y fanfarrones. de 3 reales à 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida à Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan at punto o pueblo que se designe, se hará asi, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguak que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero à condicion de que al pedirtos se obligue el comprador à recibirlos y pagar su importe de contado, siem+ pre que vayan conforme á este annacio; y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren à plantones jovenes, de dos varas de alto los que ménos.

Si se desease alguna otra clase de árboles á más de los espresados, se proporcionarán á precios convencionales.

ALBACETE.

Imprenta de D. J. Romero é hijo, San Agustin, 63

Albureta .022 Liembre de 1850.